***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO***

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre llde dos mil veintidos (2022)*

***TUTELA No.:*** *11001-4003-070-**2022-01693**-01*

***ACCIONANTE:*** *JUAN SEBASTIÁN MORENO FAJARDO*
***ACCIONADA:*** *SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD*

***ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA***

---

*Se decide la impugnación formulada por la parte accionada contra el fallo de 11 de octubre de 2022 proferido en el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual concedió la protección del derecho fundamental de petición.*

## *ANTECEDENTES*

***1.*** *El accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de la garantía fundamental previamente enunciada.*

*Como fundamento de sus pretensiones expuso que el 26 de julio de 2022 radicó derecho de petición y que a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta alguna por parte de la accionada.*

***2.*** *El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 29 de septiembre de 2022 y allí ordenó la vinculación al trámite de el SIMIT.*

***3.*** *La entidad accionada relató que la acción de tutela no es la via para discutir asuntos de índole contravencional. En lo que tiene que ver con el comparendo 11001000000033899457 referenció que fue enviado a la dirección reportada en el RUNT, pero que al ser devuelto por la empresa de correos al certificar que la dirección es errada, se procedió a la publicación por aviso en la pagina de la entidad, quedando debidamente notificado.*

## *FALLO DEL JUZGADO*

*El JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a través de fallo del 11 de octubre de 2022, concedió el amparo solicitado por cuanto del informe rendido por la administración, no se comprobó que la respuesta dada cumpla con los presupuestos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para tener por contestado en debida forma el derecho de petición.*

## *LA IMPUGNACIÓN*

*Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, informando que el 13 de octubre de 2022 se dio respuesta al derecho de petición y que en la misma fecha se notificó la replica en el correo electrónico reportado.*

## ***CONSIDERACIONES***

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017[1], "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

*En sentenciaT-077/2018[2], se estableció:*

*"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii)* ***una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa <u>todos los asuntos planteados</u>*** *(plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva" (Énfasis fuera de texto)*

*Analizando el caso en concreto, encuentra este despacho judicial que la accionada solo acreditó la notificación de la respuesta al derecho de petición el día 13 de octubre de 2022, es decir dos (2) días después de proferido el fallo de primera instancia, lo cual denota, que la decisión del a quo fue acertada, ya que para la fecha de su promulgación la entidad accionada no había acreditado ni la respuesta ni la notificación de la réplica al accionante.*

*En mérito de lo expuesto el* ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

***RESUELVE***

***PRIMERO. - CONFIRMAR*** *el fallo proferido el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.*

***SEGUNDO. - NOTIFICAR*** *éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

[2] Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

***TERCERO. - REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

***NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,***

***CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS***
***JUEZ***

*MFGM*

**Firmado Por:**
**Constanza Alicia Pineros Vargas**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 038**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b70c7554f803731aef8d0b324d45c33d80178d304c7bf5c47e153a035f106f6**
Documento generado en 16/11/2022 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica